

ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO

LUCIANO BENÍTEZ

Vs

REPÚBLICA DE VARANÁ

AGENTES DEL ESTADO

I. ÍNDICE

I. ÍNDICE.....	2
II. ABREVIATURAS.....	4
B. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES	4
1. Tratados Internacionales	4
2. Documentos internacionales	4
3. Publicaciones académicas	5
C. CASOS LEGALES	5
1. Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)	5
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	9
3. Otros Casos Internacionales.....	9
III. ANÁLISIS DEL CASO.....	9
1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	9
1.1. El contexto de la República de Varaná	9
1.2. Sobre los hechos del caso: La situación de Luciano Benítez.....	10
1.3. Sobre el trámite ante el SIPDH.	11
2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	11
a. Cuestiones preliminares al estudio del caso.....	11
b. Análisis de fondo	12
i. El Estado de Varaná reconoce parcialmente su responsabilidad internacional frente a los hechos relativos a la audiencia del 05 de diciembre de 2014, en el proceso de responsabilidad civil iniciado por Holding Eye.	13

- ii. Sobre el estándar interamericano respecto a la honra (artículo 12) y su relación con el derecho de rectificación (artículo 15) y la libertad de expresión (artículo 13) en la CADH16
- iii. Sobre cómo el Estado cumplió los estándares interamericanos relativos a los artículos 11, 13 y 15 de la CADH y es respetuoso del instrumento en su integridad.....20
- iv. Sobre el estándar interamericano del derecho de reunión (artículo 15), libertad de asociación (artículo 16), derecho de circulación (artículo 22) y su relación con los derechos políticos (artículo 23) en la CADH.27
- v. Sobre el cumplimiento por parte del Estado de los estándares interamericanos relativos a los artículos 15, 16, 22 y 23 de la CADH.....29
- vi. El Estado de Varaná respetó y protegió las garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25) e integridad personal (artículo 5) del señor Luciano Benítez.33
 - 1. Sobre el estándar internacional de las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25).....33
 - 2. Sobre cómo el Estado cumplió las obligaciones internacionales derivadas de los artículos 1.1 y 2 relativos a los artículos 5, 8 y 25 de la CADH y es respetuoso del instrumento en su integridad.37
 - 3. Sobre el cumplimiento de la obligación internacional respecto al derecho de integridad personal (artículo 5).43

IV. PETITORIO.....Error! Bookmark not defined.

II. ABREVIATURAS

- 1) **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2) **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 3) **CorteIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 4) **DDHH:** Derechos Humanos.
- 5) **OEA:** Organización de los Estados Americanos.
- 6) **SIPDH:** Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.
- 7) **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- 8) **RELE:** Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

B. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

1. Tratados Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

2. Documentos internacionales

- CorteIDH, Opinión Consultiva OC-7/86.
- CorteIDH, Opinión Consultiva OC-5/85.
- RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente.
- RELE, Protesta y Derechos Humanos.

- RELE, Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios.
- RELE, Violencia contra Periodistas y Trabajadores de Medio
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), La Democracia en América Latina.

3. Publicaciones académicas

- CEPAL, Informe especial 7, COVID-19, Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45938/S2000550_es.pdf.
- Sistema de información legislativa, Oposición, México. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=170>.

C. CASOS LEGALES

1. Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

- Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019.
- Andrade Salmón Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de diciembre de 2016
- Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Sentencia de 30 de enero de 2023.
- Baraona Bray Vs. Chile. Sentencia de 24 de noviembre de 2022.
- Baptiste y otros Vs. Haití. Sentencia de 1 de septiembre de 2023.
- Bendezú Tuncar Vs. Perú. Sentencia de 29 de agosto de 2023.
- Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

- Cabrera Montiel Vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000.
- Castañeda Gutman Vs México. Sentencia de 6 de agosto de 2008.
- Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 30 de enero de 1996
- Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023.
- Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010.
- Chaparro Álvarez y Lapo Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
- Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015.
- Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala Sentencia de 23 de agosto de 2018.
- Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005.
- Defensores de DDHH y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014.
- Empleados de la Fábrica de Fuegos y sus Familiares Vs Brasil. Sentencia de 15 de julio de 2020.
- Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011.
- Granier y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015.
- Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Sentencia de 3 de junio de 2021.
- Hernández Vs. Argentina Sentencia de 22 de noviembre de 2019.

- Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Hendrix Vs. Guatemala. Sentencia de 7 de marzo de 2023.
- Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005.
- Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008.
- Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 septiembre de 1997.
- López y otros Vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019.
- López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015.
- López Sosa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de mayo de 2023.
- Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.
- Mina Cuero Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2022.
- Meza vs. Ecuador. Sentencia de 14 de junio de 2023.
- Muelle Flores Vs. Perú. Sentencia de 6 de marzo de 2019.
- Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- Olivera Fuentes Vs. Perú. Sentencia de 4 de febrero de 2023.

- Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de noviembre de 2021.
- Pavez Pavez Vs. Chile. Sentencia de 4 de febrero de 2022.
- Pueblo Indígena Xucuru Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018.
- Pueblos Indígenas Maya y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 6 de octubre de 2021.
- Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004.
- Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2023.
- Romero Feris Vs. Argentina. Sentencia de 15 de octubre de 2019.
- Sales Pimenta Vs. Brasil. Sentencia de 30 de junio de 2022.
- Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017.
- Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Sentencia de 18 de octubre de 2022.
- Valle Jaramillo Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.
- Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014.
- Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005.
- Kimmel Vs Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008.

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la RELE. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 111-113.
- CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la RELE. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 199.

3. Otros Casos Internacionales

- U.S., Supreme Court, *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S., 255 (1961). Sentencia de 9 de marzo de 1964.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea., *Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*. Sentencia de 13 de mayo de 2014.
- Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Ireland v. The United Kingdom*. Sentencia de 18 de enero de 1978.

III. ANÁLISIS DEL CASO

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1. El contexto de la República de Varaná

El Estado de Varaná es un Estado unitario y presidencialista, democrático, pluralista y participativo. El artículo 13 de la Constitución Política establece la garantía del derecho de libertad de expresión y libertad de prensa, así como la prohibición del anonimato; por otra parte, el derecho de

buen nombre e intimidad se reconocen en el artículo 11, así como la obligación del Estado de garantizarlos.

Desde la aprobación de la 10a Enmienda a la Constitución, en 2004, los tratados internacionales de DDHH ratificados por Varaná tienen rango material y formalmente constitucional. La República de Varaná ha ratificado todos los instrumentos de DDHH del SIPDH. Así, el 03 de febrero de 1970 la República de Varaná ratificó la CADH, misma fecha en que aceptó la competencia de la CorteIDH, conforme el artículo 62 de la CADH.

En el 2000, reconociendo la importancia de disminuir la brecha digital en el Estado, se expidió la Ley 900 donde se consagró la neutralidad de la red, el acceso libre a Internet y la posibilidad que los prestadores del servicio de internet realicen ofertas de aplicaciones gratuitas.

1.2. Sobre los hechos del caso: La situación de Luciano Benítez.

Luciano Benítez es un activista ambiental varanense, quien a través de sus redes sociales ha realizado importantes labores de concientización y protesta en temas cruciales, como la defensa de los ríos. En los últimos años, el señor Benítez ha impulsado la veeduría a la explotación del mineral varanático. En octubre de 2014, publicó en su blog, una nota informando sobre unas supuestas dádivas por parte de la empresa HoldingEye, que desarrollaba explotación de varanático y pretendía la construcción de un complejo industrial para ello, así como comunicaciones internas de esta empresa sobre promover la construcción del complejo en sus redes sociales.

Así mismo, el señor Benítez ha sido objeto de veeduría por parte de medios de comunicación¹, quienes han juzgado y analizado sus actividades. Debido al alcance de estas publicaciones, Luciano

¹ Hecho 46 del caso.

ha acudido a diversos recursos judiciales, así como 2 acciones constitucionales: (i) una acción de tutela buscando poder registrarse de forma anónima en redes sociales, a pesar de que estas le permiten el uso de pseudónimos, y; (ii) una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la Ley 900 que declaraba la neutralidad de la red en Varaná. Ambas fueron negadas debido a la existencia de un precedente vinculante.

1.3. Sobre el trámite ante el SIPDH.

En 2016, la ONG Defensa Azul en representación de Luciano Benítez, presenta una petición ante la CIDH contra el Estado de Varaná, alegando la violación de los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH en relación con las obligaciones del artículo 1.1 y 2 de la misma. El 02 de junio de 2022, tras surtir el procedimiento correspondiente, la CIDH sometió el caso ante la CorteIDH.

2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

a. Cuestiones preliminares al estudio del caso

En el presente acápite el Estado se permite presentar sus argumentos en relación con: **1)** la delimitación del caso bajo estudio; **2)** el análisis de admisibilidad y competencia, y; **3)** el tiempo dado por la CIDH antes de remitir el caso ante la CorteIDH.

De acuerdo con los hechos del caso, la petición presentada ante el SIPDH por la ONG Defensa Azul, versa sobre diferentes hechos que ocurrieron en el año 2014 y 2015, por lo que Luciano Benítez fue afectado.

El Estado de Varaná mantiene su decisión de no interponer excepciones de admisibilidad en el procedimiento ante la CIDH, en tanto le interesa que la CorteIDH conozca de fondo la cuestión.

Por cuanto las excepciones de competencia y admisibilidad deben interponerse, como regla general, durante la etapa de admisibilidad ante la CIDH², lo anterior se constituyó como una renuncia tácita al derecho a presentar excepciones³.

No obstante, el Estado varanense quiere hacer notar a la CorteIDH los plazos irrazonables que se concedieron en este caso, para atender a las recomendaciones del Informe Final de la CIDH. El 03 de abril de 2022, la CIDH adoptó un Informe de Admisibilidad y Fondo, mediante el cual declaró la admisibilidad del caso, encontró responsable al Estado por violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13 a 16, 22, 23 y 25 de la CADH y emitió recomendaciones⁴.

Sin embargo, tan solo dos meses después del informe de fondo, la CIDH sometió el caso ante la jurisdicción de la CorteIDH, por lo que el Estado de Varaná expresa su preocupación por el término irracional dado por la Comisión para la adopción de dichas recomendaciones. Estas incluían, por ejemplo, la adecuación del marco jurídico interno. Como se verá, el Estado reconoce en este caso, la necesidad de estudiar y ajustar aspectos de su normativa interna, contexto en el cual la prematura remisión a la CorteIDH ha impedido el estudio de las recomendaciones hechas.

b. *Análisis de fondo*

El Estado de Varaná se encuentra comprometido con el respeto y garantía de los DDHH en su territorio. Como se pasará a demostrar, aun cuando el Estado reconoce su responsabilidad parcial sobre algunas cuestiones particulares, considera que -en general- no es responsable

² Duque. Vs Colombia, párr. 24.

³ Castillo Páez Vs. Perú, párr. 40.

⁴ Hechos 77-78 del caso.

internacionalmente y que, la controversia que hoy nos convoca, se trata de colisiones en torno a la tensión entre la libertad de expresión, el derecho a la honra y las nuevas tecnologías.

Para desarrollar esta postura, inicialmente el Estado reconocerá parcialmente su responsabilidad internacional, en relación a los hechos acaecidos con ocasión a la audiencia del día 05 de diciembre de 2014. Luego, se analizarán los artículos 12, 13 y 15 CADH, teniendo como eje central la dimensión social e individual del derecho a la libertad de expresión, y la forma en la que el Estado de Varaná la ha respetado y garantizado. En segundo lugar, se revisarán los artículos 15, 16, 22 y 23 CADH, para explicar la manera en la que el Estado ha respetado y garantizado los derechos políticos. Finalmente, se abordarán la no responsabilidad internacional, de cara a los artículos 5, 8 y 25 de la misma.

i. El Estado de Varaná reconoce parcialmente su responsabilidad internacional frente a los hechos relativos a la audiencia del 05 de diciembre de 2014, en el proceso de responsabilidad civil iniciado por Holding Eye.

El Estado de Varaná reconoce la importancia de la protección de los DDHH y, la obligación que tiene sobre la protección y la garantía de estos. Por ello, ante los hechos que considera que han vulnerado las garantías judiciales, protección judicial y, libertad de expresión y pensamiento del señor Luciano Benítez, reconocidos en los artículos, 8, 25, y 13 CADH, respectivamente, se permite realizar un reconocimiento parcial de responsabilidad.

Inicialmente, el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional se considera, según la CorteIDH, “*como una contribución positiva a la vigencia de los principios que inspiran la CADH, así como a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos*”

humanos”⁵. En el mismo sentido, este acto responde al deber de todo Estado de actuar acorde a la buena fe y de colaborar con la justicia, principios que Varaná respeta.

Siguiendo lo anterior, este tipo de reconocimiento aporta a la celeridad en el proceso ante la CorteIDH y evita el desgaste del SIPDH. Sin embargo, es claro que el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional debe indicar las razones claras por las que considera se vulneran los derechos indicados, lo que contribuye a la justicia y a la reparación integral que la víctima requiere.

El Estado de Varaná reconoce parcialmente su responsabilidad internacional por cuanto vulneró el debido proceso y las debidas garantías que deben primar en cada proceso judicial de acuerdo con el artículo 8 y 25 CADH. En efecto, el señor Benítez interpuso un recurso de apelación en el proceso de acción de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Holding Eye, con el propósito de evitar revelar su fuente⁶. No obstante, este fue resuelto después de la audiencia inicial, incumpliendo su objetivo inicial, pues debía analizarse por el juez antes de darle continuidad a la misma. Lamentablemente, el sistema judicial falló y, como consecuencia, el señor Benítez tuvo que revelar su fuente anónima.

Este hecho vulneró el artículo 8.2 CADH, en el sentido que el recurso interpuesto por el señor Benítez debía ser resuelto antes de que la audiencia inicial tuviera lugar, para así proteger su derecho de defensa. Del mismo modo, se evita que una decisión que fue adoptada con vicios o que pueda contener errores quede en firme, en perjuicio para los intereses de los sujetos procesales⁷.

⁵ Sentencias como: Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador; y Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia., párr. 18.

⁶ Hecho 41 del caso.

⁷ Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 158.

Igualmente, este lamentable hecho derivó en la vulneración del artículo 13.3, en cuanto el señor Benítez recibió presiones indebidas que lo hicieron revelar su fuente periodística, afectando así el secreto profesional⁸. Varaná cuenta con la obligación de respetar el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información, lo que además contribuye a que los periodistas sean víctimas de violencia⁹.

El Estado de Varaná expresa su absoluto respeto y consideración con la víctima y reconoce que los hechos ya mencionados vulneran su derecho a los artículos 8, 25 y 13 CADH. El Estado entiende que la revelación de la fuente y el vicio procesal que existió en el proceso judicial ocasionó la pérdida de confianza en el sistema judicial y sus instituciones. Se espera que el reconocimiento, como acto de satisfacción, contribuya a que la víctima recupere parte de esa confianza perdida en el sistema judicial. De la misma manera, el Estado se encuentra comprometido para implementar medidas en el sistema judicial con el propósito de que estos hechos no vuelvan a suceder y así garantizar diferentes medidas de no repetición.

Por lo anterior, y cómo se refleja específicamente en el petitorio, el Estado buscará implementar medidas de reparación integral, a modo de garantías de satisfacción y no repetición, entre estas: (i) un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos reconocidos; (ii) medidas en el ordenamiento interno para la protección de la fuente periodística y regulación del SLAPP; (iii) capacitaciones a jueces frente a garantías periodísticas y medios digitales, y; (iv) aquellas medidas de satisfacción que sean consideradas adecuadas por la CorteIDH y que podrían definirse de manera participativa con el señor Benítez.

⁸ RELE. Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, párr. 37.

⁹ RELE. Violencia contra Periodistas y trabajadores de medios, párr. 54.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el Estado se permite aclarar que el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado no implica la aceptación de la ocurrencia de los demás hechos manifestados por la CIDH, pues no existen elementos suficientes para atribuirle la responsabilidad al Estado como será indicado posteriormente. Por ello, se le solicita a la Honorable CorteIDH que estudie las demás cuestiones dentro de su sentencia.

ii. Sobre el estándar interamericano respecto a la honra (artículo 12) y su relación con el derecho de rectificación (artículo 15) y la libertad de expresión (artículo 13) en la CADH.

En este apartado el Estado de Varaná hará una exposición en torno a porqué no es responsable internacionalmente de las vulneraciones a los derechos contenidos en los artículos 12, 13 y 15. Para ello, se abordarán 3 ejes, la protección del derecho a la honra y buen nombre de cara a las publicaciones sobre Luciano Benítez, y si los remedios aplicados fueron respetuosos del derecho a la rectificación contemplado en el artículo 13 CADH. Particularmente, se tratará la rectificación y de qué forma en el presente caso se cumplieron con los estándares asociados a ella. Por último, se verificará como el Estado ha protegido el derecho a la libertad de expresión desde una dimensión colectiva.

El derecho a la libertad de expresión consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir ideas e información de toda índole. La CorteIDH ha señalado que esta tiene una dimensión individual y una dimensión social¹⁰. Aquella individual “*comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios*”¹¹. Esta será analizada en relación con las notas periodísticas publicadas por Federica Palacios, sus consecuencias en Varaná y para Luciano Benítez. Igualmente, la dimensión social comprende la

¹⁰ Grijalva Bueno Vs. Ecuador, párr. 152.

¹¹ Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay, párr. 55.

capacidad de que la sociedad pueda recibir información oportuna y que los medios de comunicación sean capaces de utilizar la forma que crean más conveniente para conformar una sociedad informada y democrática¹². Lo anterior será analizado respecto al acceso a la información y cómo se regula en Varaná.

Así mismo, la CorteIDH ha establecido que cualquier condicionamiento o restricción a este derecho debe ser proporcional al fin legítimo que se persigue, debiendo, en consecuencia, cumplir el *test tripartito*. Es decir, que cualquier injerencia a este derecho debe: (i) estar legalmente establecida en una ley en sentido formal y material¹³; (ii) ser idónea y necesaria,¹⁴y; (iii) proporcional¹⁵, además de ser ordenada por un juez que respete garantías judiciales¹⁶. Estas previsiones responden a la relevancia de una efectiva garantía de la libertad de expresión, piedra angular de la democracia, garantía para el pluralismo y la tolerancia.

Considerando el rol del señor Benítez, vale la pena resaltar que la libertad de expresión es una garantía esencial para la labor de los defensores de DDHH, respecto de quienes el SIPDH ha resaltado que deben gozar de los medios necesarios para cumplir su labor pública, debiendo el Estado brindar garantías y evitar obstáculos para su cumplimiento¹⁷. En este sentido, al ser un derecho esencial para el correcto ejercicio de la democracia y pilar de otros derechos, el Estado de Varaná lo consagra en el artículo 13 de la Constitución Política¹⁸.

¹² Kimel Vs. Argentina. párr. 53.

¹³ Ricardo Canese Vs Paraguay, párr. 72a.

¹⁴ Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. párrs. 120-123.

¹⁵ Kimmel Vs Argentina, párr. 83.

¹⁶ RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 135.

¹⁷ Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, párr. 142.

¹⁸ Hecho 6 del caso.

Igualmente, las expresiones realizadas en el artículo 13 CADH deben ser respetuosas del artículo 11 de la misma, el derecho a la honra y buen nombre. Dicho artículo le reconoce a toda persona el derecho a que se le respete su honra o reputación, prohibiendo todo ataque ilegal frente a ellos¹⁹. Entiéndase el derecho a la *honra* como aquel relacionado con la estima y valía propia, diferente de la *reputación*, que se refiere a la opinión que otros tienen de una persona²⁰. Es así como, el Estado debe brindar la protección a dichos ataques o garantizar la protección tanto de la honra como de la reputación de las personas²¹.

Bajo esta línea de ideas la CADH estableció en su artículo 11 el derecho a la rectificación. Este determina que cada Estado debe contemplar en su legislación un mecanismo para rectificar o corregir información difundida que la persona considere falsa o errónea. Si bien esta ha sido la línea jurisprudencial de la CorteIDH, la corporación no establece específicamente las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que esta debe darse. Es decir, temas como: dónde debe publicarse, el plazo o la terminología. Por ende, la Corte ha indicado que dichas especificidades, a nivel de derecho interno serán válidas, siempre y cuando permitan que la persona ejerza su derecho y tenga la oportunidad jurídica para defender su reputación²².

En ese sentido, jurisprudencia interamericana ha reseñado algunos mecanismos para la protección de la honra y el buen nombre de las personas en los medios tradicionales. En complemento, la RELE ha reseñado otros tantos mecanismos para la protección a la honra en entornos digitales.

¹⁹ Tabares Toro y otros Vs. Colombia., párr. 111.

²⁰ Álvarez Ramos Vs. Venezuela. párr. 102.

²¹ Tabares Toro y otros Vs. Colombia., párr. 111.

²² CorteIDH, OC-7/86, párr. 27.

Estos incluyen la *desindexación* del nombre de la persona en los motores de búsqueda o la *remoción* del contenido *per se*.

Por ende es esencial traer a colación que en los “*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*”, la RELE ha sugerido adoptar el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *Costeja*²³, sobre la necesidad de que, en términos de la defensa y garantía de la libertad de expresión, cualquiera de las dos órdenes provenga de un juez competente e imparcial. En el caso interamericano este procedimiento debería cumplir con las garantías de los artículos 8 y 25 CADH²⁴.

Finalmente, es pertinente analizar los estándares derivados de la dimensión social del artículo 13 CADH, especialmente de cara a medios digitales . Siendo así, la CIDH ha determinado que los Estados deben procurar “*maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, (lo cual) es al mismo tiempo condición y finalidad esencial del proceso democrático*”²⁵.

El Estado debe tomar las medidas pertinentes para que todos los sectores de la sociedad, particularmente los excluidos, tengan la posibilidad de acceder a los medios de comunicación²⁶, incluyendo aquellos virtuales. La prestación y acceso a la red tienen como base una obligación de carácter prestacional. En consecuencia, la aplicación e implementación del acceso a internet debe

²³ RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 132.

²⁴ *Ibidem*, párr. 127.

²⁵ CIDH. Informe de la RELE 2009, párr. 199.

²⁶ Pueblos Indígenas Maya y otros Vs. Guatemala. párr. 88.

hacerse de forma progresiva en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados²⁷.

Igualmente, es obligación del Estado garantizar la pluralidad de los medios de comunicación, incluyendo los digitales, y la prohibición de todo monopolio, buscando con esto la libertad de los periodistas de ejercer su labor²⁸. Es así como, la CorteIDH ha establecido que la dimensión social del artículo 13 CADH sólo se entiende vulnerada si el Estado utiliza sus facultades para alinear editorialmente un medio de comunicación en aras de que haya una restricción indirecta a la circulación de ideas y opiniones²⁹. Por ende, los medios pueden tener su propia línea editorial, siempre y cuando esta no impida el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y no restrinja el debate público.

iii. Sobre cómo el Estado cumplió los estándares interamericanos relativos a los artículos 11, 13 y 15 de la CADH y es respetuoso del instrumento en su integridad.

Se debe decir que, el Estado de Varaná se encontró en el caso del señor Benítez ante una colisión entre los derechos a la libertad de expresión y los derechos a la honra y buen nombre. Ante ella, las instancias judiciales desarrolladas al interior del Estado fueron respetuosas de la libertad de prensa y atendieron a los estándares interamericanos, en defensa del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y buen nombre. En ese orden de ideas se analizará (i) los mecanismos para la protección al buen nombre, (ii) porqué las notas periodísticas de Federica Palacios no vulneraron la

²⁷ Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. párr. 235.

²⁸ Palacio Urrutía y otros Vs. Ecuador, párr. 92.

²⁹ Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. párr. 198.

dimensión individual del derecho a la libertad de expresión y, (iii) cómo Varaná respeta la dimensión colectiva de la libertad de expresión en los entornos digitales.

Luciano Benítez consideró afectado su derecho a la honra y buen nombre de cara a publicaciones periodísticas que cuestionaban su legitimidad como defensor de DDHH. En el marco de esta consideración, instauró acciones judiciales ante el poder judicial varanense. Dichos procesos fueron terminados con la rectificación que la periodista Palacios hizo de sus propias publicaciones, lo anterior, acorde con los estándares interamericanos sobre el tema.

La RELE ha reseñado la remoción de contenidos y la desindexación como medios para la protección de la honra. Ahora bien, según la misma, la remoción de contenido *“tiene un impacto evidente en el derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como social, y en el derecho de acceso a la información por parte del público”*³⁰. Ha señalado también que remover contenidos de internet puede constituir un mecanismo de censura indirecta, *“incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión”*^{31,32}.

Sin embargo, aunque la RELE concuerde con la necesidad de exigir que las remociones cuenten con orden judicial, dicha relatoría se aparta parcialmente de lo dicho en el caso *Costeja*, al considerar que este estándar europeo puede estar incompleto al no determinar frente a cuáles situaciones concretas los recursos judiciales mencionados deben proceder. Por lo tanto, sugiere que es necesario establecer parámetros propios para analizar los casos según la realidad latinoamericana³³.

³⁰ RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 133.

³¹ Caso la Nación Mauricio Herrera Ulloa y Fernan Vargas Rohrmoser, párr. 97.

³² CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la RELE. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 111-113.

³³ RELE. Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, párr. 46.

En el mismo sentido, frente a la desindexación de los motores de búsqueda se ha señalado que, si bien tiene efectos similares a la remoción, resultan ser menos gravosos. Según la RELE, dicho mecanismo no puede utilizarse de forma preventiva o cautelar para proteger el honor o la reputación³⁴. El motivo es que la misma puede derivar en restricciones a la información disponible en los medios de comunicación lo cual es gravísimo en cuanto estas son fuentes públicas para la transmisión de ideas y opiniones de interés público.

De tal manera que tanto la eliminación de contenidos, como la desindexación han sido resaltados como mecanismos riesgosos para la libertad de expresión, que afectan no solo la libertad de prensa, sino al derecho de la sociedad de acceder a información de interés. Luciano Benítez como defensor de DDHH trabajaba en temas de alta relevancia³⁵, sus actividades y labor se relacionaban con temas de alta relevancia para la sociedad³⁶. De tal manera que los estándares del sistema interamericano no solo disponen de los otros mecanismos para la protección de la honra, sino que han señalado que debía preferirse utilizar un recurso menos lesivo al derecho a la libertad de expresión, tal como la rectificación o acciones civiles por daños y perjuicios³⁷.

Por ello, la medida más adecuada para proteger la honra y buen nombre, según los estándares del SIPDH en ponderación con la libertad de expresión, era la rectificación. Dicha solicitud fue analizada por el juez civil en primera y segunda instancia³⁸, satisfaciendo los requisitos de garantías y protección judicial de los artículos 8 y 25 CADH. En la misma medida, la rectificación realizada se

³⁴ RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 139.

³⁵ Hecho 21,25 y 26 del caso.

³⁶ Hecho 26 y 36 del caso.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Hecho 69 del caso.

adaptó a los estándares relativos al artículo 13 y 11 CADH, en tanto que (i) la versión del implicado se publicó en la nota original, teniendo el mismo alcance; (ii) se replicó en el resto de los medios, y; (iii) se publicó una segunda nota insistiendo en la lectura de la versión del señor Benítez.

Siguiendo lo anterior, se deben resaltar los estándares relevantes en torno a la protección de la labor periodística. En efecto, el Estado no puede imponer condicionamientos como veracidad, oportunidad o imparcialidad a los periodistas cuando estas puedan afectar la reputación de una persona. Pues, son incompatibles con el artículo 13 CADH, como se afirma en la interpretación del Principio Siete (7) hecha por la RELE, pudiendo conducir a la autocensura de los informantes y al perjuicio de la ciudadanía³⁹. Si bien la obligación de diligencia del periodista al momento de constatar información es necesaria, tampoco debe ser exhaustiva⁴⁰. Por lo tanto, basta con contrastar los hechos para no dar información de interés público errónea, agotándose los deberes del periodista en la debida diligencia.

Es así como, según el derecho comparado, sólo es condenable aquella actuación periodística que se realiza con “*real malicia*”. Dicha teoría ha sido utilizada por las altas cortes de Estados Unidos⁴¹, implementada en la normativa argentina⁴² y usada por la RELE en su “*Interpretación de la Declaración de los Principios*”. Esta consiste en el deber de probar que una publicación tenía la intención de difundir una mentira o haber podido comprender la posible falsedad de los hechos en teoría reales, afectando el honor de la persona⁴³.

³⁹ RELE, Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, párr. 46.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 32.

⁴¹ Véase “New York Times v. Sullivan, 376 U.S., 255 (1961)”.

⁴² Véase “Caso Vago c/ Ediciones La Urraca S.A”.

⁴³ OEA, Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, párr. 46.

Ahora bien, los jueces de primera y segunda instancia determinaron que las publicaciones de la periodista Federica Palacios cumplieron con los estándares relativos al derecho, en tanto que: (i) se verificó la fuente; (ii) era muy plausible la veracidad de la información; (iii) no actuó con real malicia⁴⁴, y; (iv) buscó cómo contrastar directamente la información con el implicado. En consecuencia, dichas publicaciones se ajustaron al estándar de la real malicia y no vulneran la libertad de expresión ni la honra.

Finalmente, de cara a la dimensión colectiva del artículo 13 CADH, Varaná tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que todos sus ciudadanos puedan expresar sus opiniones de forma libre en los medios adecuados, tanto tradicionales como digitales. Considerando lo anterior, se implementaron medidas para cerrar la brecha digital y, garantizar el debate público y plural en las redes sociales. En aras de cerrar la brecha digital, Varaná se encuentra desarrollando los siguientes programas que tienen como fin garantizar el acceso a la red para todo el pueblo: *“Todos aportamos a la digitalización”*, *“Zonas rurales vamos por ustedes”*, *“Varaná te conecta hoy”*⁴⁵ y la Ley 900 del 2000.

Esto resulta de especial relevancia, pues Varaná es una potencia en producción de tecnología⁴⁶ y aun así no cuenta con acceso a internet para el 100% de su población. En vista de esto, es imperante tomar medidas para cerrar la brecha digital, más aún, en vista del informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). Este revela que, en 12 países de la región, *“en promedio un 81% de los hogares del quintil de ingresos más alto tiene conexión a internet; mientras que las cifras de los hogares del primer y segundo quintil es del 38% y el 53% respectivamente”*. De igual forma, el mismo informe declara que en Latinoamérica, *“en 2019, el 66,7% de los habitantes de la región*

⁴⁴ RELE, Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, párr. 31.

⁴⁵ Respuesta aclaratoria No. 24.

⁴⁶ Hecho 18 del caso.

tenían conexión a Internet. El tercio restante tiene un acceso limitado o no tiene acceso a las tecnologías digitales debido a su condición económica y social”⁴⁷.

Esta amplia gama de programas y la necesidad de cerrar la brecha digital demuestra el compromiso de Varaná con la libertad de expresión. Al ser una medida de carácter progresivo, como lo permite la CorteIDH, Varaná decidió que, para garantizar el acceso a la red, era necesario permitir que prestadores de internet ofrezcan servicios gratuitos. De no ser así, gran parte de la población no podría siquiera manifestarse políticamente en este escenario digital tan importante, estando entre ellos Luciano Benítez⁴⁸.

Todo esto es posible porque el Estado ofrece garantías para proteger el artículo 13 CADH. Entre estas se encuentra la pluralidad de los servicios de internet y redes sociales presentes en su territorio, garantizando la diversidad y amplitud del mercado. Gracias a estas medidas, el Estado permite que los ciudadanos elijan libremente cual prestador de servicio de internet utilizar y qué buscador elegir, pues no se ejercen bloqueos o filtraciones a priori⁴⁹.

Esto se refleja en las cifras, estableciendo que, si bien las operadoras que ofrecen servicios de Lulo, es decir P-Mobile y Digo, ocupaban respectivamente el 39% y 24% del mercado, existen otras que ofrecen diversos servicios. Entre estos está la que cuenta con el 33% y brinda gratuidad de la competencia directa de Lulo y Movizz, que ocupaba el 14% y no brindaba ninguna aplicación a zero rating⁵⁰.

⁴⁷ CEPAL, Informe especial 7, COVID-19, Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45938/S2000550_es.pdf

⁴⁸ Hechos 29 y 32 del caso.

⁴⁹ Respuesta aclaratoria No. 16.

⁵⁰ *Ibidem*.

A pesar de que aplica medianamente el zero rating, esta medida se encuentra dentro de las acciones permitidas para la aplicación progresiva de los derechos. En el mismo sentido, su uso no es obligatorio para los ciudadanos. Si hay alguna preferencia frente a un prestador, esta responde a las características propias de este y a la libertad de empresa. Por ende, es claro que Varaná respeta e incentiva la libertad de expresión en su dimensión colectiva pues permite la pluralidad de medios de comunicación. También, la incentiva tomando medidas para cerrar la brecha digital, lo que se encuentra dentro de las posibilidades legislativas que permite la CorteIDH⁵¹ y no restringe de ninguna manera el artículo 13 CADH.

Finalmente, resulta evidente que el Estado cumple con sus obligaciones de respeto y garantía, artículos 1.1 y 2 CADH, derivadas del artículo 11, 13 y 15 de la misma. Esto en razón que Varaná cuenta dentro de su ordenamiento interno las medidas más adecuadas según el estándar interamericano para proteger y garantizar la honra y buen nombre de sus ciudadanos. Ésta es la rectificación, la cual fue hecha acorde a estándares internacionales y velando por un ejercicio adecuado de la libertad de expresión, tanto para Luciano como para el pueblo.

En el mismo sentido, también fueron respetados los estándares relativos a la dimensión colectiva del artículo 13 CADH. Varaná ha tomado todas las medidas posibles para garantizar, de forma progresiva, el acceso a los medios digitales a sus ciudadanos. A su vez, ellos cuentan con alternativas de proveedores y garantías para ejercer sus derechos en la red, pues el Estado no obliga ni interpone barreras para uso. Varaná no solo es respetuoso de los estándares interamericanos para la garantía de la libertad de expresión, en su dimensión social y colectiva, sino que también está tomando todas las medidas posibles para garantizar el correcto ejercicio de este derecho, cumpliendo con sus obligaciones derivadas del artículo 1.1 y 2 CADH.

⁵¹Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. párr. 235.

iv. Sobre el estándar interamericano del derecho de reunión (artículo 15), libertad de asociación (artículo 16), derecho de circulación (artículo 22) y su relación con los derechos políticos (artículo 23) en la CADH.

Según el informe de fondo presentado por la CIDH, en donde se señala que el Estado de Varaná presentó fallas en la garantía y respeto del derecho de reunión (artículo 15), libertad de asociación (artículo 16), derecho de circulación (artículo 22) y los derechos políticos (artículo 23), se demostrará que, a partir de la adopción del CADH y de todos los estándares que se desprenden de esto, se brindaron las garantías mínimas para el ejercicio y el goce de estos derechos.

La CorteIDH ha establecido una relación contundente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de asociación y la libertad de reunión, ya que la garantía de estos constituye un medio fundamental de las sociedades democráticas⁵². El artículo 23 CADH expone que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades⁵³. La CorteIDH ha desarrollado la importancia del término oportunidad en este artículo porque hace referencia a la responsabilidad que tiene el Estado de generar las condiciones y mecanismos óptimos, donde los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación⁵⁴.

En el Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, la CorteIDH hizo hincapié en que las opiniones de la oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos con pensamientos contrarios al del gobierno de turno debe ser protegida por los Estados en una sociedad democrática. Esta se puede

⁵² Castañeda Gutman Vs México. párr. 142.

⁵³ Artículo 23 CADH.

⁵⁴ Yatama Vs. Nicaragua. párr. 145.

garantizar a través de normativas y prácticas, que posibiliten el acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios⁵⁵.

Uno de los derechos que se desprende del ejercicio de los derechos políticos es el de reunión, el cual se manifiesta mediante la unión esporádica o congregación para perseguir diversos fines mientras estos sean pacíficos y conformes con la CADH⁵⁶. La CorteIDH reconoce que no puede haber intervenciones de las autoridades públicas que limiten el ejercicio del derecho⁵⁷. Adicional a lo anterior, el Estado debe prevenir los atentados, proteger a quienes ejercen sus derechos políticos e investigar las violaciones de dicha libertad⁵⁸.

De lo anteriormente expuesto, se desprende la importancia de las manifestaciones y expresiones de opinión en una democracia⁵⁹. Estas deben contar con la máxima protección posible porque es de ahí donde la población de un Estado puede generar un control y limitaciones al gobierno de turno⁶⁰.

En el Caso Fleury y otros Vs. Haití la CorteIDH reforzó la idea de la importancia de la libertad de asociación y cómo de este derecho se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad⁶¹. Es por lo anterior que, los Estados se deben obligar a facilitar los medios necesarios para que los defensores

⁵⁵ Cepeda Vargas Vs. Colombia. párr. 173.

⁵⁶ Escher y otros Vs. Brasil. Párr. 169.

⁵⁷ Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. párr. 170.

⁵⁸ Ibidem, 56. párr. 171.

⁵⁹ López Lone y otros Vs. Honduras. párr. 160.

⁶⁰ Sistema de información legislativa, Oposición, México. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=170>

⁶¹ Huilca Tecse Vs. Perú. Párr. 105.

de DDHH realicen libremente sus actividades, absteniéndose de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.

La RELE en su informe Protesta y Derechos Humanos⁶² evalúa los estándares sobre derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones estatales. En este se aborda el rol del internet como medio de organización o plataforma habilitante de las protestas. Así, de la misma manera, cómo los *“Estados deben asegurar el acceso a espacios públicos, tales como calles, carreteras y plazas públicas para la celebración de reuniones, deben también asegurar que el internet se encuentre disponible y sea accesible para todos los ciudadanos, como espacio para la organización de asociaciones y reuniones y la participación en la vida política del país”*⁶³.

Siguiendo lo anterior, el derecho de circulación descrito en el artículo 22 CADH se refiere al derecho de poder trasladarse voluntariamente de un lugar a otro y establecer su lugar de residencia. El disfrute de este derecho no debe depender de un objetivo o motivo en particular de la persona titular del derecho, se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁶⁴. El derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales⁶⁵.

v. Sobre el cumplimiento por parte del Estado de los estándares interamericanos relativos a los artículos 15, 16, 22 y 23 de la CADH

⁶² RELE, Protesta y Derechos Humanos, párr. 294.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ Ricardo Canese Vs. Paraguay. párr.115.

⁶⁵ Valle Jaramillo Vs. Colombia. párr. 139.

Los derechos políticos se garantizan mediante la participación política, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la libertad de opinión, derecho a la reunión y asociación⁶⁶. El Estado de Varaná en 1992 adoptó un sistema político democrático y en 2004 les atribuyó rango constitucional a los tratados internacionales⁶⁷, siendo estas algunas medidas para dar cumplimiento con la protección de los derechos consagrados en el CADH.

El artículo 13 de la Constitución Política de Varaná dispone que en el territorio varanense se garantiza la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura. Mediante esta adopción legislativa, el Estado cumple con las obligaciones positivas y negativas de generar espacios de discusión sin previa intromisión de agente estatales⁶⁸, para que las personas puedan ejercer no sólo los derechos políticos, sino todos los que se desprenden en el ejercicio de este.

Sin embargo, se debe tener claro que las obligaciones de respeto, protección y garantía en cabeza del Estado no se cumplen únicamente con la expedición de normativa que reconozca dichos derechos, sino que esto requiere que el Estado adopte medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento de los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales⁶⁹.

El Estado, atendiendo a lo anterior y dando cumplimiento a los artículos 1.1 y 2 CADH, ha generado las condiciones y los mecanismos óptimos para que los derechos políticos sean ejercidos por parte de Luciano de una manera efectiva. Esto se puede ver en el desarrollo de sus actividades

⁶⁶ Castañeda Gutman Vs México. párr. 142.

⁶⁷ Hecho 2 del caso.

⁶⁸ Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. párr. 156.

⁶⁹ Yatama Vs. Nicaragua, párr. 145.

diarias, como la actividad política en redes, la generación de espacios de debate libre, la asociación pacífica con personas que comparten sus mismos ideales y la organización de eventos para la protección de los ríos de Varaná⁷⁰, espacio en el cual las personas se manifestaron pacíficamente en oposición a la contaminación de cursos de agua por parte de empresas privadas⁷¹.

Luciano Benítez utiliza el internet para desarrollar su trabajo como activista social, lo que se evidencia con la creación de su blog personal que contaba con una comunicación masiva. Mediante esta herramienta empezó a cubrir actividades legislativas, a realizar entrevistas con partidarios de la oposición del partido Océano, entre otras⁷².

En lo anteriormente descrito, se puede evidenciar que Luciano ejerce sus derechos políticos y las garantías que el Estado brinda en cumplimiento de los estándares internacionales que han sido desarrollados. Esto, gracias a que el Estado de Varaná, al contemplar en su legislación la libertad política: (i) prohíbe que los entes estatales restrinjan estas actividades; (ii) crea la posibilidad de que se elija libremente los operadores de internet de búsqueda y redes sociales; (iii) permite la pluralidad de estos⁷³; (iv) reconoce la libertad de pensamiento, de reunión y la no discriminación; (v) ofrece las herramientas judiciales para que en caso de presentarse una vulneración puedan acudir a la justicia, y; (vi) garantiza el cumplimiento de los principios interamericanos⁷⁴.

En esa misma línea, los derechos políticos incluyen la posibilidad y libertad de generar oposición y debate, pues no se puede entender que el ejercicio de estos derechos se reduce al acto electoral de elegir y ser elegido, sino que se requiere también de eficiencia, transparencia y equidad

⁷⁰ Hecho 34 del caso.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Hecho 36 del caso.

⁷³ Respuesta aclaratoria No.16.

⁷⁴ Yatama Vs. Nicaragua. párr. 170.

en las instituciones públicas⁷⁵. En el marco del cumplimiento de lo anterior, el Estado de Varaná, frente a una afectación de los derechos de Luciano Benítez, adelantó un proceso de investigación, juzgamiento y sanción contra los agentes del Estado que filtraron información privada sobre sus desplazamientos⁷⁶. Esta investigación se adelantó en un tiempo récord, ya que se rechazan las vulneraciones en contra de los defensores de DDHH, buscando combatir la impunidad que se puede presentar en estos casos y generando todos los espacios posibles de reparación.

El derecho de circulación tiene relevancia para la democracia y se expresa mediante la libre decisión de las personas de elegir dónde residir y qué lugares visitar, con el objetivo de desarrollarse de forma plena e igualitaria, sin necesidad de indicar un motivo en particular para circular o permanecer en un lugar específico⁷⁷. El Estado garantiza acceso a la justicia para restablecer todas estas situaciones relacionadas con el irrespeto de los derechos.

El Estado de Varaná cumple con la protección de la libre circulación mediante: i) la prohibición de cualquier tipo de restricción de la locomoción, y; ii) permite la libertad de elección de residencia de todos de sus habitantes en el territorio. Asimismo, no ha limitado de forma directa o indirecta la opción del Luciano Benítez de desplazarse dentro de Varaná, pues en ningún momento el Estado o algún particular lo intimidó, acosó o restringió su libertad de movimiento.

En conclusión, se puede determinar que el Estado de Varaná cumple con las obligaciones positivas y negativas con el objetivo de garantizar y respetar los derechos anteriormente desarrollados. Esto, precisando que cumple con su obligación derivada del artículo 2 CADH, al adoptar en su legislación interna el reconocimiento de los derechos allí establecidos, como también que las

⁷⁵ PNUD “la democracia en América Latina” (2004).

⁷⁶ Hecho 63 del caso.

⁷⁷ Ricardo Canese Vs. Paraguay. párr. 115.

instituciones estatales permiten el acceso a la administración de justicia y la debida reparación integral a las víctimas.

De igual forma, cumple con las obligaciones relativas al artículo 1.1, pues se abstiene de generar un escenario en donde por la fuerza del Estado configura una restricción a los derechos. Es así como, les permite a todos sus ciudadanos participar en la democracia con plenitud de garantías para la expresión de su opinión sin barrera alguna.

vi. El Estado de Varaná respetó y protegió las garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25) e integridad personal (artículo 5) del señor Luciano Benítez.

La CIDH consideró que el Estado de Varaná incumplió con las garantías y protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 CADH⁷⁸. Sin embargo, el Estado demostrará el cumplimiento de los estándares internacionales, a través de la actuación de los jueces en los diferentes procesos judiciales en los que el señor Luciano Benítez actuó como sujeto procesal. Lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones convencionales, se garantizaron los medios judiciales efectivos según las reglas del debido proceso legal y las garantías judiciales.

A su vez, considerando que una de las fuentes de las afectaciones psicológicas se relaciona con los procesos judiciales, se procederá a estudiar el estándar de la integridad personal y las razones por las que el Estado no es responsable frente a su vulneración.

1. Sobre el estándar internacional de las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25).

⁷⁸ Hecho 77 del caso.

El artículo 1.1 establece una obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, a quien esté bajo su jurisdicción. Este deber de garantía implica una conducta positiva del Estado con el fin de adoptar medidas apropiadas para proteger y garantizar el derecho⁷⁹.

En virtud de los artículos 8 y 25 CADH, los Estados cuentan con la obligación de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, “*un recurso judicial sencillo, rápido, y efectivo contra actos violatorios de sus derechos*”⁸⁰, que cumplan con los lineamientos del debido proceso, como lo son el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial⁸¹.

La efectividad del recurso, se refiere al acceso real y efectivo a un medio judicial mediante el cual una autoridad capaz e imparcial tenga la posibilidad de emitir, en un plazo razonable, una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación del derecho alegado con el fin de alcanzar la protección judicial requerida⁸². En caso de haber una violación, el recurso debe ser útil para restituir o reparar al interesado en el goce de su derecho. La CorteIDH ha señalado que la efectividad no se evalúa en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante, sino de que la víctima efectivamente pueda acudir al sistema judicial con el fin de solicitar la protección de sus derechos y su eventual reparación⁸³.

⁷⁹ Pavez Pavez Vs. Chile., párr. 109.

⁸⁰ Estándar reiterado por la CorteIDH en sentencias como López y otros Vs. Argentina., párr.200; Cahahuanca Vásquez Vs. Perú, párr. 108; Aguinaga Aillón Vs. Ecuador., párr.104; Bendejú Tuncar Vs. Perú., párr. 115 y 116.

⁸¹ Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares Vs Brasil; párr. 217.

⁸² Hendrix Vs. Guatemala., párr. 77.

⁸³ Mina Cuero Vs. Ecuador., párr.116.

La obligación del Estado de garantizar este derecho es una obligación de medios o comportamiento, por lo que, en el presente caso, el hecho de que el Juez de la Causa no arribara a la conclusión jurídica que deseaban los accionantes, no constituye per se una violación al derecho de acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, la CorteIDH recuerda que, en virtud del artículo 8.1 de la Convención, las autoridades competentes tienen la obligación de motivar sus decisiones.

A su vez, las sentencias deben contar con determinadas garantías, las cuales garantizan la efectividad de su ejecución⁸⁴. Es decir que, para materializar el derecho a la protección judicial el pronunciamiento debe ser de fondo e idóneo. Para que se constituya como tal debe cumplir el estándar que la CorteIDH ha establecido en su jurisprudencia, que consiste en el respeto de los principios “*inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho*”⁸⁵.

En cuanto a la cuestión del plazo razonable, la jurisprudencia de la CorteIDH ha señalado que su determinación parte de un análisis caso a caso, en el que deben ser analizados 4 factores: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades, y; (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima⁸⁶. El estudio o análisis se realiza desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse⁸⁷.

Finalmente, la imparcialidad de los jueces implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición preconcebida por alguna de las partes debiendo actuar con la “*mayor*

⁸⁴ García Ibarra vs Ecuador, párr. 151.

⁸⁵ Meza Vs. Ecuador, párr. 60.

⁸⁶ Casos como: Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. párr. 217.; Sales Pimenta Vs. Brasil. párr. 83.

⁸⁷ López Sosa Vs. Paraguay., párr.131.

objetividad para enfrentar el juicio”⁸⁸. En palabras de la CorteIDH, el juzgador debe aproximarse a los hechos careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes⁸⁹.

Ahora bien, el artículo 5 CADH consagra el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. De este se deriva la obligación de respeto y garantía por parte del Estado⁹⁰, que presupone el deber de prevenir las violaciones a dicho derecho, mediante medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan su salvaguarda. También abarca la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, precisando que es una obligación “*de medio y no se incumple por el mero hecho de que ocurra una vulneración a un derecho*”⁹¹.

La CorteIDH en algunos casos, como el de la Comunidad Moiwana vs Surinam, ha determinado que las víctimas habían sufrido emocional y psicológicamente, entre otras razones, por la imposibilidad de obtener justicia⁹². Se ha determinado que las víctimas pueden ver afectada su integridad cuando no cuentan con un acceso real al sistema judicial⁹³. El derecho a la integridad se encuentra altamente relacionado con el acceso a la justicia, por lo que puede vulnerarse cuando existen acciones u omisiones por parte del Estado que no permiten un real acceso al sistema judicial⁹⁴.

⁸⁸ Estándar reiterado por la CorteIDH en sentencias como Olivera Fuentes Vs. Perú. párr. 123; Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 171, Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela., párr. 304.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ Baptiste y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones., párr. 46.

⁹¹ *Ibidem*, párr. 45.

⁹² Comunidad Moiwana Vs. Surinam. párr. 86.42.

⁹³ Bueno Alves Vs. Argentina. párr. 104.

⁹⁴ *Ibidem*.

Frente a cuando se generan afectaciones psicológicas que lleguen a atentar contra este derecho, la jurisprudencia de la CorteIDH ha desarrollado el estándar de la angustia moral, causada por una amenaza real e inminente, a tal grado de considerarse tortura psicológica⁹⁵. Igualmente, es necesario analizar si la víctima recibió un trato degradante, con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima⁹⁶. Cabe precisar que esta vulneración debe ser determinada según cada caso concreto, analizando los factores endógenos y exógenos⁹⁷.

Para comprender la naturaleza del concepto de afectación psicológica podemos remitirnos como referencia al TEDH, que ha establecido que, para que se configure una afectación psicológica, las acciones que la causaron debían tener como objetivo “*infundir un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima*”⁹⁸.

2. Sobre cómo el Estado cumplió las obligaciones internacionales derivadas de los artículos 1.1 y 2 relativos a los artículos 5, 8 y 25 de la CADH y es respetuoso del instrumento en su integridad.

Luego de mencionar aquellos estándares aplicables a los derechos mencionados, se procederá a analizar los diferentes recursos judiciales ordinarios y extraordinarios interpuestos por el señor Benítez.

En primer lugar, el 14 de septiembre de 2015, el señor Luciano interpuso una acción de responsabilidad civil extracontractual, donde se observa el cumplimiento de las garantías judiciales

⁹⁵ Cantoral Benavides Vs. Perú, párr. 102.

⁹⁶ Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, párr. 174.

⁹⁷ Loayza Tamayo vs. Perú., párr. 57.

⁹⁸ Ireland vs. the United Kingdom.

establecidas en los artículos 8 y 25 CADH⁹⁹. En concreto, el sistema judicial cumplió con la obligación de realizar un análisis de fondo sobre las pretensiones invocadas por el demandante, mediante el cual el juez decidió negarlas¹⁰⁰. Del mismo modo, se observa que se garantizó el acceso a la justicia, en tanto el señor Luciano interpuso diferentes recursos ordinarios como la apelación, y extraordinarios como el recurso excepcional ante la Corte Suprema¹⁰¹.

En segundo lugar, en la acción de tutela interpuesta el 19 de enero de 2015, si bien no existió un estudio de fondo sobre las pretensiones, esto responde al respeto de los requisitos procesales establecidos en la legislación de Varaná¹⁰². Sobre lo anterior, la Ley 105 de 2011 establece la obligación para los jueces de primera y segunda instancia de respetar los fundamentos jurídicos establecidos en los precedentes de control de constitucionalidad¹⁰³, a menos que se demuestre la existencia de una distinción en el caso juzgado o la superación del precedente, argumentos no procedentes dentro del caso. El propósito de esta norma es brindar seguridad jurídica a las instituciones, un elemento esencial en una sociedad democrática.

El hecho de que no se estudie de fondo una acción no implica, en principio, que se esté vulnerando el acceso a un recurso, ya que el sistema judicial debe verificar los procedimientos internos para determinar si cumple con los requisitos procesales dispuestos en la ley¹⁰⁴. Respecto a esto, la CorteIDH ha indicado que los Estados “*deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad en los recursos internos*” para garantizar una correcta y funcional administración de justicia¹⁰⁵.

⁹⁹ Hecho 67 del caso.

¹⁰⁰ Hecho 69 del caso.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² Hecho 58 del caso.

¹⁰³ Respuesta aclaratoria No. 14.

¹⁰⁴ Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. párr. 171.

¹⁰⁵ Romero Feris Vs. Argentina., párr. 136.

Siguiendo lo anterior, no cabe considerar que en todos los casos el sistema judicial deba resolver de fondo el asunto planteado, sin verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia¹⁰⁶.

En concreto, los jueces de primera y segunda instancia rechazaron la acción de tutela interpuesta el 19 de enero de 2015 por Luciano Benítez, en tanto ya existía un precedente vinculante de la Acción Pública de Inconstitucionalidad referente al anonimato¹⁰⁷. Es claro que, al no existir argumentos para apartarse del precedente, el sistema judicial debía proceder de tal manera, demostrando una imparcialidad del juez en el caso. Además, el Estado de Varaná considera fundamental la seguridad jurídica que brindan los precedentes judiciales para los destinatarios de la norma y que constituye un estándar interamericano¹⁰⁸.

Asimismo, la CorteIDH ha determinado que parte del estándar del derecho a las garantías judiciales tiene como base el respeto a las sentencias de las cortes internas y la seguridad jurídica, siendo estos elementos fundamentales del Estado de Derecho¹⁰⁹. Relacionado a lo anterior, cobra relevancia la importancia de la cosa juzgada, que busca otorgar certeza a las partes sobre el derecho del cual son titulares, teniendo efectos de obligatoriedad o necesidad de cumplimiento¹¹⁰.

Frente al recurso extraordinario presentado ante la Corte Suprema, está argumentó que no era posible analizarlo debido a que, según el derecho interno, este caso es *res interpretata*¹¹¹. Dicho término también se puede entender como cosa juzgada formal y material, pues ya se estudió la constitucionalidad de dicha ley, bajo los mismos argumentos. Es así como se evidencia que la decisión

¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁷ Hecho 58 del caso.

¹⁰⁸ Meza Vs. Ecuador, párr. 60.

¹⁰⁹ “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, párr. 24.

¹¹⁰ Muelle Flores Vs. Perú., párr. 123.

¹¹¹ *Ibidem*.

responde a la necesidad de respetar el precedente judicial en aras de proteger la seguridad jurídica y brindarles garantías judiciales a los ciudadanos varanenses.

En tercer lugar, en la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta el 29 de marzo de 2015 también se cumplieron con los estándares mencionados¹¹². En efecto, la CorteIDH analizó las pretensiones de la acción, determinando que no era inconstitucional. Al ser una acción pública de inconstitucionalidad, no tenía más recursos y entró a hacer parte de la cosa juzgada. Se debe recordar que no se vulnera la efectividad del recurso tan solo por no producir un resultado favorable para el demandante, como sucede en el caso¹¹³.

Luciano Benítez interpuso diferentes recursos ordinarios y extraordinarios del ordenamiento interno, con el propósito de proteger sus derechos. Si bien fueron negados en las diferentes instancias, la decisión siempre se basó en el derecho interno y en los estándares internacionales, como también, la ratio de las sentencias fue respetuosa del precedente judicial y la seguridad jurídica que el Estado debe ofrecer a sus ciudadanos.

En efecto, los procesos judiciales adelantados en el Estado demuestran el respeto y garantía de medios judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos de todos los habitantes. A su vez, las decisiones tomadas por Varaná no implican errores de hecho ni derecho.

Sobre lo anterior, el Estado de Varaná se permite recordar que los órganos del SIPDH, y específicamente la CorteIDH, no pueden hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar las

¹¹² Hecho 71 del caso.

¹¹³ Estándar reiterado en casos como: *Hernández Vs. Argentina.*, párr. 121; *Romero Feris Vs. Argentina.* párr. 135; *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala.*, párr. 169.

decisiones tomadas a nivel interno por los operadores jurídicos, cuando estas hayan sido proferidas en el marco de las garantías de los artículos 8 y 25 CADH¹¹⁴.

Por último, sobre la acción de responsabilidad civil extracontractual iniciada por la empresa Holding Eye, se recuerda que el Estado garantiza el acceso judicial a todos los habitantes del Estado. Ahora bien, es preciso mencionar el término SLAPP (demanda estratégica contra la participación pública), se usa para referirse a las acciones judiciales iniciadas por actores empresariales -ya sean de naturaleza penal o civil- que se presentan no para reivindicar una reclamación legal justa por parte de una persona cuyo honor o buen nombre haya sido afectado, sino para castigar o acosar a la persona demandada por participar en la vida pública¹¹⁵.

Si bien la CorteIDH ha mencionado esta problemática en diferentes sentencias, no ha consagrado un estándar sobre el alcance de las obligaciones en DDHH frente a estos escenarios¹¹⁶. Únicamente se ha determinado que el Estado debe contar con marco legal que prevea sanciones contra las empresas involucradas en promover estas acciones, lo que significa que el estándar se encuentra en constante evolución, teniendo en cuenta su importancia en la protección de DDHH. El Estado de Varaná reconoce la importancia de disminuir los casos de SLAPP. Sin embargo, se recuerda que, para catalogar un proceso como tal, se debe realizar un análisis posterior al recurso con el fin de determinar si el comportamiento se encuadra dentro del SLAPP.

Negarle la posibilidad a HoldingEye sería ir en contra de lo desarrollado por el SIPDH, pues el artículo 25.1 CADH y su respectivo estándar obligan al Estado a garantizar la posibilidad de

¹¹⁴ Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 19.

¹¹⁵ Baraona Bray Vs. Chile. párr. 91

¹¹⁶ Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador., párr. 95

interponer recursos judiciales¹¹⁷. De forma tal que, en caso de negar *ex ante* dicha opción se estaría negando el acceso a la justicia, la presunción de inocencia y toda garantía asociada a la posibilidad de proteger los derechos de las personas o entidades. La misma CorteIDH ha establecido que el hecho de abrir un proceso judicial contra la presunta víctima no constituye un acto de hostigamiento o estigmatización¹¹⁸.

A modo de conclusión, Varaná reitera que se cumplieron con las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 CADH, respecto de las garantías y protección judiciales, pues en cada uno de los procesos mencionados el señor Benítez contó un recurso efectivo. El hecho de que los jueces no llegaran a la conclusión jurídica que deseaba el accionante no constituye *per se* una violación al derecho de acceso a la justicia. Igualmente, tal como la CorteIDH ha estipulado, los requisitos de procedibilidad son indispensables en un Estado para asegurar la efectiva protección de los derechos y la seguridad jurídica. Por ello, no en todos los casos se debe estudiar de fondo un recurso, tal como sucedió en los casos ya analizados.

Finalmente, no existe un estándar internacional claro sobre cómo deben actuar los Estados en los presuntos casos de SLAPP, por lo que, en principio, no se puede negar el acceso a la justicia a ningún sujeto procesal. No obstante, el Estado se encuentra comprometido con la garantía de los DDHH y busca actuar conforme a lo indicado por el SIPDH.

¹¹⁷ Estándar reiterado por la CorteIDH en sentencias como López y otros Vs. Argentina., párr. 200; Cajahuanca Vásquez Vs. Perú, párr. 108.

¹¹⁸ Andrade Salmón Vs. Bolivia, cit., párrs. 184-185.

3. Sobre el cumplimiento de la obligación internacional respecto al derecho de integridad personal (artículo 5).

Considerando los hechos, la depresión que sufrió el señor Benítez no le es atribuible al Estado de Varaná. Si bien es una afectación importante, el grado de esta no puede considerarse como una violación causada por el Estado, en tanto este no contaba con medios razonables para prevenir y evitar este riesgo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho que originó los padecimientos psicológicos del señor Luciano fue la nota periodística publicada por Federica Palacios, y como ya fue precisado previamente, se enmarcó en la libertad de expresión (artículo 13 CADH), derecho del cual Varaná es respetuoso. En efecto, el sistema judicial ponderó los derechos confrontados y determinó que no era posible solicitarle a Federica Palacios la desindexación del nombre del señor Luciano, como se estipuló en el análisis sobre rectificación. Además, el Estado de Varaná comprende que un proceso puede llegar a ser desgastante para los sujetos procesales. No obstante, no se le puede atribuir responsabilidad internacional por este tipo de situaciones.

Ahora, considerando la obligación de protección, es importante recalcar que Luciano contó con las garantías para exigir la protección de su derecho, que se manifestó en la acción de responsabilidad civil extracontractual, en la cual el sistema judicial le permitió controvertir los derechos de la periodista y a la plataforma en la cual se difundió el artículo en cuestión. Igualmente, el Estado realizó una investigación seria, imparcial y efectiva de manera oficiosa con el fin de sancionar a los agentes estatales que habían divulgado la ubicación del señor Benítez.

De lo mencionado, se puede concluir que el Estado de Varaná cumplió con el estándar sobre integridad personal, en tanto realizó acciones para la efectiva protección del señor Benítez,

cumpliendo así con las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 CADH. En efecto, no existió una situación de impunidad que pudiera afectar la integridad personal del señor Benítez, sino que, por el contrario, el Estado realizó una investigación oficiosa y condenó a los señalados a reparar el daño causado con una indemnización de 15.6 mil dólares¹¹⁹.

Además, el Estado siempre garantizó un acceso real y efectivo para el señor Benítez visible en los diferentes recursos judiciales que interpuso, con el fin de controvertir los derechos en cuestión. Por último, como ya se precisó, Varaná no debe ser declarado responsable internacionalmente por las afectaciones ocasionadas al señor Benítez por el hecho de que las decisiones proferidas en los procesos judiciales hayan sido contrarias a sus intereses. Se recuerda que el Estado es respetuoso de los derechos y se encuentra comprometido con el cumplimiento de la CADH.

IV. PETITORIO

En virtud de lo anterior, el Estado de Varaná se permite solicitarle a esta Honorable CorteIDH que:

1. Acepte el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado de Varaná, en los términos en los que fue planteado, y frente a la cual propone las siguientes medidas:
 - a. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos reconocidos;
 - b. Tomar medidas en el ordenamiento interno para la protección de la fuente periodística, que incluyen la creación de regulación para la prevención del SLAPP;
 - c. Formular y realizar capacitaciones a los funcionarios de la rama judicial frente a garantías periodísticas, revelación de la fuente y medios digitales;
 - d. Reparar integralmente al señor Benítez por los hechos reconocidos.

¹¹⁹ Hecho 76 del caso.

2. Declare que el Estado de Varaná cumplió con sus obligaciones internacionales en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, respecto de los demás hechos mencionados y que, en consecuencia, no es internacionalmente responsable por las alegadas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH.
3. Realice una opinión consultiva sobre las cuestiones de SLAPP y acoso judicial, teniendo en cuenta su relevancia.

De manera subsidiaria, y en caso de que este Tribunal declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones alegadas:

1. Reconocer y valorar las medidas tomadas por el Estado de Varaná en cumplimiento de sus obligaciones convencionales contenidas en la CADH.
2. Ordenar las medidas que considere necesarias para reparar a las víctimas, y su implementación a través de los canales institucionales que han sido dispuestos por el Estado de Varaná en su ordenamiento interno y que se han referido en el presente escrito. Entre estas, el Estado propone:
 - a. Adecuar la legislación interna para la prevención y acción en contra del acoso judicial a los periodistas.
 - b. Realizar una divulgación masiva en los canales institucionales sobre la nota de rectificación realizada por el señor Luciano Benítez;
 - c. Formular una política estatal integral frente a formas de garantizar y proteger a los defensores de derechos humanos y del medio ambiente, en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú.